AUTO No. 200.6-22.2869 **FECHA** 14 SEP 2022

CORPORINOQUIA

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

II.

Mediante la Resolución N°. 500.41-16-0070 del 22 de enero de 2016, por medio del cual se otorga al señor José Alfonso Morales Guzmán, concesión de aguas superficiales a captar del Rio Tocaria, permiso de ocupación de cauce sobre el caño Garrabal y otorga permiso de vertimiento de aguas residuales industriales mediante sistema de infiltración. Notificado 23 de febrero de 2016.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, los días 18 de febrero y de 10 de marzo de 2022 personal adscrito a esta dependencia, realizó visitas de Control y Seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, uso de los recursos naturales, el estado actual de los mismos y de las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos emitidos por esta Corporación.

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.22.0400 del 12 de mayo de 2022, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales otorgadas para la operación del proyecto piscícola denominado Casa Roja, al predio Casa Roja, vereda San Antonio, jurisdicción del municipio de Yopal departamento de Casanare, emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

4.4 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

Mediante Resolución N° 560.41.16-0070 del 22 de enero del 2016, esta Corporación otorgó permiso de vertimiento de aguas residuales industriales al señor José Alfonso Morales, la cual tenía vigencia hasta el año 2021, mediante Radicado N° YO.2021.15683 del 29 de diciembre de 2021, el señor Jairo Alberto Vega Morales solicita renovación de permisos ambientales para el proyecto piscícola Casa Roja, de la vereda San Antonio, corregimiento de La Chaparrera, municipio de Yopal, departamento de Casanare, por el cual el área de evaluación devuelve la documentación mediante oficio N° 500.29.1.22-01037 del 23 de febrero de 2022 puesto que la documentación presentada requiere de hacer ajustes para presentarla nuevamente ante esta autoridad ambiental.

6. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada la visita de Control y Seguimiento de conformidad con lo especificado en el Auto N° 500.6-21-0714 del 30 de junio de 2021, por medio del cual CORPORINOQUIA, ejecutó visita técnica el día 18 de febrero y 10 de marzo de 2022 al área del proyecto piscícola, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones de carácter técnico-ambiental establecidas en las resoluciones que otorgaron los permisos ambientales al señor José Alfonso Morales Guzmán; además determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos; así como, la respectiva verificación de la información contenida en el Expediente N° 500.33.1.15-044, en donde se evidencio lo siguiente:

A través de la Resolución No. 500.57.16-0070 del 22 de enero de 2016 esta Corporación otorgó el permiso de una concesión de aguas superficiales a captar del Rio Tocaria en un caudal de 52 L/s, el permiso de vertimiento de aguas residuales industriales para el desarrollo del proyecto piscícola Casa Roja, localizado en el predio Casa Roja, ubicado en la vereda San Antonio, corregimiento de La Chaparrera, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, en beneficio del señor José Alfonso Morales por el término de cinco (5) años. Así mismo, se le otorgó permiso de

ocupación de cauce sobre el Caño Garrabal, para la construcción de un canal dentro de la playa fluvial del Rio Tocaría, cuyo término será por la vida útil del proyecto. Posteriormente, mediante radicado YO.2021.15683 del 29 de diciembre de 2021, el señor Jairo Alberto Vega Morales solicito renovación de permisos ambientales del proyecto piscícola. En respuesta, esta Corporación emite comunicación oficial N° 500.29.1.22-01037 del 23 de febrero de 2022, informando que debe anexar documentación requerida para el trámite de la renovación de los permisos ambientales y que debe presentar nuevamente la documentación cumpliendo con lo estipulado en la circular del 21 de junio de 2019, a fin de proceder con dicho trámite.

Durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento realizada el día 18 de febrero y 10 de marzo del 2022, para el proyecto piscícola, se pudo evidenciar un canal construido en tierra en las Coordenadas Geográficas Latitud: 5°28'26.20"N y Longitud: 72°13'4.78"W, se observó un reservorio con agua puesto que el flujo se filtra y queda estancado, es de mencionar que el recurso es utilizado en épocas de invierno y en épocas de verano no se utiliza porque el nivel del flujo es muy bajo. El día de la visita técnica, el proyecto piscícola no se encontraba realizando captación del recurso hídrico en el punto autorizado, debido a las deficiencias hídricas de recarga en el reservorio, por efectos de la temporada de verano, pero si se encontraba realizando captación en las Coordenadas Geográficas latitud: 5°28'24.14" N longitud: 72°13'23.73" O, que según versión del acompañante de la visita, el agua proviene del canal de ASORANCHOGRANDE. Es de importancia mencionar que mediante Radicado N° YO.2017-14376 del 07 de noviembre del 2017 en el cual se actualiza el listado de usuarios, en los que se encuentra el señor Alfonso Morales, esta solicitud fue para abrevaderos y riego, por lo tanto, la Captación que se está realizando del canal de la Asociación ASORRANCHOGRANDE para el proyecto Piscícola localizado en el predio denominado Casa Roja, ubicado en la vereda San Antonio, en el corregimiento de La Chaparrera, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare es ilegal puesto que no fue autorizado para desarrollar actividades acuícolas

Para el Sistema de conducción y distribución el agua que alimenta los estanques es movilizada a través de tubería PVC de 18" a un estanque de almacenamiento y de allí, es conducida a través de un canal abierto, de donde se realiza derivaciones hacia los estanques, estableciendo de esta manera la distribución del recurso hídrico.

El proyecto piscícola consta de catorce (14) estanques de producción (excavados en tierra) para el cultivo de peces, siete (7) estanques son de levante y los otros siete (7) son para ceba y cinco (5) de reversión con capacidad de 250m²; todos los estanque se encuentran interconectados con canales en tierra y a la vez con ductos en PVC.

Los estanques cuentan con un sistema de aireación eléctrica, que son encendidos en horas de la noche y apagados en horas de la mañana para dar más oxigenación al agua, también se evidenció que los estanques cuentan con protección aérea a través de una red de hilos de nylon para así evitar que sean alimento para las aves. El mantenimiento de los estanques se realiza con una periodicidad de cada dos meses de cosecha.

El sistema de tratamiento para las aguas servidas de los estanque de producción son conducidas por medio de un canal excavado en tierra a un pozo sedimentador, para posteriormente el recurso hídrico ser entregado al Rio Tocaría, es de importancia mencionar que mediante Resolución N° 500.57.15.2360 del 24 de noviembre del 2015 en el Artículo décimo, esta Corporación otorgó permiso de vertimiento de aguas residuales industriales mediante sistema de infiltración, lo cual no están siendo utilizadas para riego sino que están siendo vertidas al canal de ASORRANCHOGRANDE y atreves de este al rio retocaría

En cuanto al manejo de lodos, son extraídos y expuestos en un campo abierto, luego el sustrato es utilizado para actividades agrícolas propias del predio.

El proyecto Piscícola cuenta con un área de beneficio el cual contiene un tanque para choque térmico, un área de eviscerado, un área de lavado y un área de embalaje, el día de la visita no se estaba realizando esta técnica ya que los peces no se encontraban en etapa de aprovechamiento.

Cabe mencionar, que no se evidenció algún sistema de tratamiento (trampa grasas) propuesto y viabilizado en el permiso ambiental de acuerdo a la resolución otorgada, sin embargo se observó una caja de inspección de donde se deriva la tubería para transportar el flujo que llega a un canal excavado en tierra y luego transportado por medio de gravedad a un tanque que se encuentra dentro del canal que son las aguas sanguinolentas y luego son extraídas por medio de una motobomba a un potrero (campo de aspersión).

En cuanto al manejo y disposición de las vísceras son entregadas a dueños de fincas aledañas, para el alimento de los cerdos, según lo manifestado por el acompañante de la visita.

Junto al área de sacrificio se encuentra la bodega del proyecto donde se almacenan los insumos para el alimento de los peces, balanzas para el pesaje y elemento de seguridad industrial utilizados en la actividad de eviscerado.
Para conocer las características de las aguas residuales no domesticas del proyecto piscícola, se realizó la toma de parámetros in-situ y muestras para los parámetros de Demanda Biológica de Oxigeno - DB05, Demanda Química de Oxigeno DQO, Sólidos Suspendidos Totales - SST, Grasas y Aceites - G & A. Es necesario indicar, que las muestras fueron almacenadas en tres (3) recipientes debidamente conservadas, la siguiente tabla describe las características de los frascos y método de conservación usados.
Al cotejar los resultados de los parámetros de las aguas residuales no domesticas del Reporte N°017 del 04 de marzo de 2022, con los límites máximos permisibles en vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales establecidos en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se obtuvo que el vertimiento CUMPLE con los valores de los parámetros de pH, GyA, DQO y DB05 y NO CUMPLE con el parámetro SST.

En cuanto a la medida de compensación impuesta en el Artículo Décimo Quinto de la Resolución N°500.41-16-0070 del 22 de enero de 2016, se tiene que mediante Concepto Técnico de Caracterización de predios N° 500.8.2.18-1481 del 28 de septiembre de 2018, se consideró ambientalmente viable realizar la reforestación de dos (2) hectáreas con especies nativas en área continua del proyecto piscícola denominado Casa Roja, en la vereda San Antonio, municipio de Yopal, departamento de Casanare. Al respecto, el señor José Alfonso Morales Guzmán, mediante radicado N° YO-2020-11157 del 15 de diciembre de 2020 allega informe de la medida de compensación indicando que la actividad de establecimiento de la reforestación se realizó en el año 2018 en el predio mencionado anteriormente y relaciona el registro fotográfico de dicha actividad. Por lo tanto, en cumplimiento del Auto N° 500.6-21-0714 del 30 de junio de 2021, se realiza visita de control y seguimiento al proyecto piscícola denominado Casa Roja y en concordancia se verificó el estado de la reforestación como medida de compensación ambiental establecida en las coordenadas geográficas 5°28'32.11" N Y72°13'12.58" O.

En el recorrido por la plantación forestal, se evidenció que los arboles cuentan con adecuadas condiciones fitosanitarias, las especies arbóreas utilizadas son nativas entre ellas se caracterizan la yopa (Piptadenia opacifolia), algarrobo (Hymenaea courbaril), nauno (Albizia guachapele), flor amarillo (Tabebuia chrysantha), gualanday (Jacaranda obtusifolia), guácimo (Guazuma ulmifolia), tachuelo (Zanthoxylum rhoifolium) yopo (Anadenanthera peregrina), entre otras. Estos árboles poseen alturas desde 1,5 metros y más de 3 metros. Al igual, que se encontró una mortalidad baja (5%) y condiciones de restauración dadas por la interacción de las especies establecidas, generando ecosistemas de conservación para la fauna y flora de la zona.

De acuerdo a la revisión documental del Expediente 500.33.1.15-044; se ha determinado que el señor José Alfonso Morales Guzmán identificado con cédula de ciudadanía N° 4.165.276, incumplió en el uso y aprovechamiento del recurso hídrico sin contar con la respectiva autorización, dado que el señor José Alfonso Morales hace parte de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Mediana Escala Canal Rancho Grande Rio Tocaría -ASORANCHOGRANDE, y esta asociación ni el señor Morales Guzmán no tienen autorizado el uso para actividades piscícolas. Esto de acuerdo a lo consignado en la tabla del Artículo Primero de la Resolución No. 500.41.12-0229 del 07 de marzo de 2012, tal y como se relaciona a continuación:

***"(...) ARTICULO PRIMERO:** Establecer el Plan de Manejo Ambiental presentado por la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de-Tierras de Mediana Escala Canal Rancho Grande "ASORANCHOGRANDE para el riego de cultivos de arroz y abrevedero de ganado, en los predios pertenecientes a quienes integran dicha Asociación en un área de 1.408,69 Hectáreas, en el Corregimiento La Chaparrera, en Jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento del Casanare, como herramienta de prevención, mitigación, control y compensación de los impactos que pueden generarse sobre los recursos naturales y el medio ambiente, con ocasión del desarrollo del proyecto productivo, el cual es de estricto cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

Durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento realizada el día 18 de febrero y 10 de marzo del 2022, para el proyecto piscícola, se pudo evidenciar que el proyecto piscícola se encontraba realizando captación del recurso hídrico proveniente del canal de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Mediana Escala Canal Rancho Grande

ASORANCHOGRANDE, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare. Es de *resaltar que, actualmente se encuentra en trámite la renovación de los permisos ambientales de la Asociación ASORANCHOGRANDE, en el área de Evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental.*

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0400 del 12 mayo de 2022, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor José Alfonso Morales Guzmán identificado con cédula de ciudadanía N° 4.165.276.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En las visitas realizadas los días 18 febrero y 10 de marzo de 2022, se determinó como presunto infractor ambiental al señor José Alfonso Morales Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.165.276, *donde se evidencio que el señor Morales Guzmán, incumplió en el uso y aprovechamiento*

del recurso hídrico sin contar con la respectiva autorización, dado que el señor José Alfonso Morales hace parte de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Mediana Escala Canal Rancho Grande Rio Tocaría -ASORANCHOGRANDE, y esta asociación ni el señor Morales Guzmán no tienen autorizado el uso para actividades piscícolas. Esto de acuerdo a lo consignado en la tabla del Artículo Primero de la Resolución No. 500.41.12-0229 del 07 de marzo de 2012, tal y como se relaciona a continuación:

*"(...) **ARTICULO PRIMERO:** Establecer el Plan de Manejo Ambiental presentado por la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de-Tierras de Mediana Escala Canal Rancho Grande "ASORANCHOGRANDE para el riego de cultivos de arroz y abrevadero de ganado, en los predios pertenecientes a quienes integran dicha Asociación en un área de 1.408,69 Hectáreas, en el Corregimiento La Chaparrera, en Jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento del Casanare, como herramienta de prevención, mitigación, control y compensación de los impactos que pueden generarse sobre los recursos naturales y el medio ambiente, con ocasión del desarrollo del proyecto productivo, el cual es de estricto cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

Durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento realizada el día 18 de febrero y 10 de marzo del 2022, para el proyecto piscícola, se pudo evidenciar que el proyecto piscícola se encontraba realizando captación del recurso hídrico proveniente del canal de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Mediana Escala Canal Rancho Grande ASORANCHOGRANDE, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Por lo anterior, se le recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita de Control y Seguimiento a la concesión de aguas superficiales otorgada para la operación del proyecto piscícola denominado Casa Roja, la cual se realizó los días 18 de febrero y 10 de marzo de 2022, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, donde se evidencio que el proyecto piscícola se encontraba realizando captación del recurso hídrico proveniente del canal de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Mediana Escala Canal Rancho Grande ASORANCHOGRANDE, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor osé Alfonso Morales Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.165.276, por el incumplimiento a lo establecido en en el artículo primero de la Resolución No 500.41.12-0229 del 07 de marzo de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.22-0400 del 12 de mayo de 2022, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo los días 18 de febrero y 10 de marzo de 2022, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.22.270 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor JOSÉ ALFONSO MORALES GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.165.276, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico No. 500.8.2.22.0400 el 12 de mayo de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.22.270 y que quedará a disposición de la parte investigada para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor JOSÉ ALFONSO MORALES GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.165.276, o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

***Revisó**: Ricardo León Rueda /profesional universitario / S.G*
***Proyectó**: Heilly Meléndez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.22-399 del 11/08/2022*